

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento No. 7952

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Miércoles 25 de Enero de 1939

NUMERO 7952

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 61 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se establece el Impuesto Personal y se deroga la Ley 40 de 1919.
Ley 32 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se establece el Impuesto sobre la Renta Neta y sobre los bienes muebles e inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 17 de 16 de Enero de 1939, por la cual se resuelve consulta sobre el Artículo 14 de la ley 69 de 1934.
Resolución N° 18 de 17 de Enero de 1939, por la cual se niega solicitud del señor Abiel J. Arias.

Sección Segunda

Resolución N° 18 de 16 de Enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 19 de 16 de Enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 20 de 16 de Enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 21 de 16 de Enero de 1939, por la cual se conceden vacaciones.

Resolución N° 22 de 16 de Enero de 1939, por la cual se conceden vacaciones.

ADMINISTRACION GENERAL DE TIERRAS Y BOSQUES

Resoluciones demostrativas del movimiento habido en este importante ramo de Hacienda.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Servicio de Cuentas.—Cierre de Cuentas para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 61 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

Por la cual se establece el Impuesto Personal y se deroga la Ley 40 de 1919.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece un impuesto anual para todas las personas nacionales o extranjeras residentes en el país, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Categoría	Impuesto	Contribuyentes
1ª	B. 1.00	Las personas cuyas entradas anuales no pasen de B. 1.200.00.
2ª	B. 2.00	Las personas cuyas entradas anuales no pasen de B. 3.600.00 o cuyos bienes netos no pasen de B. 20.000.00.
3ª	B. 5.00	Las personas cuyas entradas anuales o bienes netos si pasen de B. 3.600.00 y B. 20.000.00 respectivamente.

Parágrafo Unico. Los individuos de la 1ª categoría cuyas entradas no lleguen a B. 600.00 anuales pueden pagar su Impuesto Personal con un día de trabajo que harán ellos personalmente en la Regiduría o Corregiduría de su residencia.

Quiénes deben pagar el impuesto:

Artículo 2º Pagarán el Impuesto Personal, todos los varones mayores de 21 años. Sólo estarán exentos los mayores de 60 años comprendidos en el parágrafo anterior.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Hacienda y Tesoro

Resuélvese una consulta

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, 16 de enero de 1939.

El Contralor General de la República consulta si la disposición del Art. 14 de la ley 69 de 1934, es aplicable sólo en los casos en que se concede la exoneración del impuesto de introducción a las personas naturales o jurídicas por virtud de contrato celebrado con el Gobierno, o si también puede extenderse esa aplicación a los casos en que ese derecho se concede por virtud de permisos especiales por razón de otro orden que no sea la celebración de contrato.

La disposición invocada dice textualmente así:

"Artículo 14. Los comerciantes establecidos en la República no podrán ser apoderados ni representantes de las personas naturales o jurídicas que gocen del derecho de exoneración para atender especialmente a esos servicios, ni les serán aceptados memoriales solicitando por ellos solicitando la exoneración del impuesto de importación para tales empresas.

Las emendaciones especiales que otorga este despacho envuelven la con-

Quiénes no pagarán el impuesto:

Artículo 1.º No pagarán el Impuesto Personal las siguientes personas:

- a) Los varones menores de 21 años y mayores de 60 comprendidos en el artículo 2.º
- b) El personal de las Legaciones, Agencias Diplomáticas y Consulados Extranjeros acreditados en el país;
- c) Los miembros del Clero;
- d) Los miembros de la Policía Nacional que ganen B. 65.00;
- e) Los inválidos por lesión o enfermedad, que sean pobres de solemnidad comprobada;
- f) Los privados de su libertad conforme a la Ley;
- g) Los exequatados por tratados públicos o convenios especiales;
- h) Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República cuya entrada mensual no pase de B. 50.00;
- i) Los individuos que durante el año han desempeñado empleos honorarios por más de un mes consecutivo.
- j) Los Soldados de la Independencia de 1903.

Cobro y control del impuesto

Artículo 4.º La organización, cobro y control del Impuesto Personal, estará a cargo de la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

Medios de determinar las categorías

Artículo 5.º Las categorías de contribuyentes se determinarán así:

- a) De acuerdo con las declaraciones juradas de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.
- b) De acuerdo con las declaraciones juradas que presentarán a más tardar el 15 de Marzo de cada año, las personas cuyas entradas anuales sean menores de B. 600.00.

Parágrafo. Las personas comprendidas en este grupo (b), presentarán sus declaraciones a las Oficinas subalternas de la Jefatura de Rentas.

Publicidad del Impuesto

Artículo 6.º A partir del 1.º de Agosto de cada año, las listas completas, de todos los contribuyentes, por categorías, serán fijadas permanentemente en los muros interiores de las Oficinas subalternas de Rentas Internas, en lugar visible y de fácil acceso al público, para sus consultas. Además serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Inciso 1.º El Colector está en la obligación de darle al contribuyente todas las explicaciones necesarias.

Creación de la Estampilla del Impuesto Personal

Artículo 7.º Para facilidad de los contribuyentes se emitirá en adelante Estampilla del Impuesto Personal en denominaciones, de un balboa, de dos balboas y de cinco balboas.

ción de un derecho del cual gozan las personas a cuyo favor se hacen; y como la disposición transitoria se refiere a las personas naturales o jurídicas que gozan del derecho de exoneración, de las cuales los comerciantes establecidos en la República no pueden ser apoderados ni representantes, es indudable que la interpretación lógica que debe darse a dicho precepto legal es la de una prohibición general que abarque todos los casos en que exista el derecho del goce de exoneración del impuesto, ya sea que ese derecho se conceda por virtud de contrato o ya de manera especial para casos determinados.

El fin perseguido es el de evitar que a la sombra de las concesiones que se hagan a personas naturales o jurídicas para la introducción de mercancías libres del pago del impuesto, los comerciantes apoderados o representantes de esas personas puedan servirse para introducir para sí, también libres de derechos, las mercancías que necesitan para su comercio; y de ahí que sea justa y equitativa la aplicación de la interpretación extensiva de la disposición en cita.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

La disposición del artículo 14 de la Ley 69 de 1934, es aplicable a todos los casos en que se conceda al derecho de exoneración del Impuesto de introducción, ya sea que goce de ese derecho por virtud de contrato celebrado con el Gobierno, o de manera ocasional por virtud de permiso especial.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Niégase Solicitud

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 17 de enero de 1939.

En memoria! fechada el 25 de octubre último, solicita el Sr. Abogado José Arias F. que el Poder Ejecutivo imparta instrucciones al Jefe de la Sección de Ingresos en el sentido de que éste desista de la petición que hizo al Juez Primero de este Circuito de que se inventariaran como bienes de la sucesión de la Sra. Emilia Díez de Arias 1998 acciones de la

Descripción de la Estampilla

Artículo 8º. La Estampilla del Impuesto Personal debe llenar los siguientes requisitos:

- 1º Tendrá una superficie no mayor de cuatro centímetros cuadrados;
- 2º En la parte superior se leerá: "Impuesto Personal";
- 3º En la base, el año en que se usará;
- 4º En el centro, la categoría;
- 5º Cada estampilla llevará, en lugar visible, su numeración respectiva.

Parágrafo. Las estampillas de 1ª categoría (B/. 1.00), que se dará a los que paguen su Impuesto en trabajo, llevarán inscrita diagonalmente la palabra **TRABAJO**.

Lugar de Venta

Artículo 9º. La Estampilla del Impuesto Personal debe venderse obligatoriamente en todas las oficinas de recaudación de Hacienda.

Pago del Impuesto

Artículo 10. El Impuesto asignado anualmente es debido desde el 1º de Agosto de cada año.

Artículo 11. Para el pago de su impuesto respectivo el contribuyente no tiene más que comprar la estampilla que le corresponde, de acuerdo con su categoría, y fijarla en las páginas en blanco de su Cédula de Identidad Personal.

Plazo Final para el Pago del Impuesto

Artículo 12. A partir del 1º de Octubre de cada año, los contribuyentes deben haber adherido a su Cédula de Identidad Personal la estampilla correspondiente a su impuesto.

Protección para el Contribuyente

Artículo 13. Para que el contribuyente pueda comprobar que ha pagado su Impuesto Personal, aún en el caso de que pierda su Cédula de Identidad Personal, se tomarán las siguientes medidas:

a) Una vez fijada la estampilla correspondiente en la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente se acercará a la Oficina Subalterna de Rentas Internas de su domicilio, para que tomen nota:

- 1) De su nombre.
- 2) Del número de su Cédula de Identidad.
- 3) De la categoría y numeración de la estampilla que pegó en su cédula.

Parágrafo. La misma garantía se dará a los contribuyentes de primera categoría que tengan la estampilla **TRABAJO**.

Artículo 14. Las Oficinas Subalternas de Rentas Internas enviarán a las Oficinas de los Circuitos Fiscales de Rentas Internas la lista de los contribuyentes del Impuesto Personal, que hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15. En caso de pérdida o deterioro de la Cédula

Sociedad denominada American Trade & Developing Co. Funda el Sr. Arias su solicitud, en síntesis, en que la señora Díez de Arias había traspasado sus acciones el 2 de mayo de 1935 y que el traspaso verificado por dicha señora el 3 de abril de 1935 a su hija, señorita Dolores Mª Arias F., carece de valor y que así ha sido reconocido por el Poder Judicial en sentencia de 4 de octubre de 1938, dictada por el Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Para resolver el memorial en estudio precisan las siguientes consideraciones:

Para resolver el memorial en estudio precisan las siguientes consideraciones:

El 12 de febrero de 1936 el mismo Sr. Abuel J. Arias, firmante del memorial que ahora se resuelve, pidió la apertura de la sucesión de doña Elida Díez de Arias. El 11 de Agosto de 1937 el Sr. Ubaldino Ortega denunció ante el Jefe de la Sección de Ingresos el traspaso de 1000 acciones, hecho por Elida Díez de Arias a favor de la Sta. Dolores Arias F. Este Denuncio dió lugar a q' el Jefe de la Sección de Ingresos en memoria del 15 de junio de 1938 pidió al Juez respectivo que se inventariara la propiedad de la difunta señora Díez de Arias. Los hechos denunciados —expresaba el Jefe de la Sección de Ingresos— han sido plenamente comprobados y al efecto se remite la documentación respectiva en donde aparece la inspección ocular llevada a efecto en los libros de la American Trade & Developing Co. con la intervención del Juez Segundo del circuito de Panamá, diligencia esta de donde se desprende que en el mismo libro de registro de acciones de la citada empresa consta que la señora Elida Díez de Arias traspasó a la Sta. Dolores Arias F. 1000 acciones de la misma compañía, según certificado N° 011 de 3 de abril de 1935".

Es, pues, un hecho comprobado que el traspaso de la señora Díez de Arias a la señorita Dolores Arias F., verificado el 3 de abril de 1935, está registrado en el libro de registro de acciones de la citada compañía y se mantuvo registrado durante dos años, fió en 1935 y la inspección ocular llevada a cabo con intervención del Juez Segundo del Circuito de Panamá lo fué en 1937. Resulta sumamente difícil explicarse cómo puede suceder que en una sociedad anónima, formada exclusivamente por una

de Identidad, el contribuyente que ha cumplido con las disposiciones del Artículo 12, tiene derecho a que sin costo alguno se adhiera en su nueva Cédula de Identidad una constancia de que ha pagado el Impuesto Personal hasta ese año inclusive.

Infraacciones y Sanciones

Artículo 16. No se podrá recibir ni hacer transacciones con el Gobierno, ni con las instituciones que directa o indirectamente dependan de él, si después del 1º de Octubre de cada año no se ha adherido a la Cédula de Identidad la Estampilla del Impuesto Personal correspondiente.

Artículo 17. Después del 1º de Octubre de cada año, los Inspectores u otros empleados de la Dirección del Impuesto sobre las Rentas, etc, tienen la obligación de requerir a las personas que aún no hayan reportado la compra de su estampilla correspondiente, la presentación de su Cédula de Identidad. Si ésta no lleva la estampilla del Impuesto Personal, el infractor se hará acreedor a un recargo del 20% y al pago del Impuesto y del dicho recargo dentro de un plazo no mayor de diez días.

Artículo 18. Las personas que presenten su Cédula de Identidad Personal en los casos que lo exige la Ley 28 de 1934, sin la Estampilla del Impuesto Personal correspondiente, sufrirán las sanciones que impone la citada Ley, para quienes no llevan consigo la Cédula de Identidad Personal.

Reclamaciones

Artículo 19. Los contribuyentes que se consideren incluidos en una categoría que no les corresponda pueden reclamar, ante el Jefe del Circuito Fiscal, ante el Director del Impuesto sobre la Renta y ante la Junta de Apelaciones, en el orden que aquí aparecen. El fallo de esta última autoridad es final.

Artículo 20. Ninguna de las autoridades acogerá la reclamación, si el contribuyente no comprueba que ha cancelado el Impuesto. En caso de que alguna de las autoridades nacionales, con la autorización de su inmediato superior, le dé la razón al contribuyente, el Jefe de Rentas tomará las medidas del caso para que a la mayor brevedad posible le sea devuelta al contribuyente la diferencia pagada por exceso.

Recaudación y Manejo del Impuesto

Artículo 21. Todo lo relacionado con la gravación y cobro del Impuesto Personal estará a cargo de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, etc.

Artículo 22. El producto de la recaudación del Impuesto Personal ingresará a los Fondos Comunes del Estado.

Jurisdicción Coactiva

Artículo 23. Facúltase al Poder Ejecutivo para ejercer jurisdicción coactiva por el cobro de este Impuesto con autorización de poder delegar dicha facultad en los empleados que designe para dicho cargo.

Artículo 24. Autorízase al Poder Ejecutivo para la reglamentación de la parte administrativa de este Impuesto y para nombrar el personal estrictamente necesario para darle cumplimiento.

dre e hijos se registre en el libro respectivo y se mantenga ese registro durante dos años, el traspaso de un número considerable de acciones a favor de uno de los descendientes, si ya todos esos descendientes sabían que la señora Díez de Arias les había traspasado a ellos mismos el 2 de mayo de 1930 esas mismas acciones, según se sostiene ahora. Lo lógico es suponer que, si doña Elida Díez de Arias hubiese traspasado a sus hijos las referidas acciones el 2 de mayo de 1930, no se había registrado en el libro de acciones el traspaso que efectivamente verificó dicha señora en 1935 a su hija. La única conclusión lógicamente posible es que el traspaso que se deja dicho, hecho el 2 de mayo de 1930, nunca tuvo lugar o no se le dió en realidad trascendencia efectiva.

Pero hay muchos otros hechos que vienen a demostrar que el traspaso que se dice verificado el 2 de mayo de 1930 no llegó a tener efectividad, como en seguida se verá.

Por auto de 6 de julio de 1938, dictado en el juicio de sucesión de la señora Elida Díez de Arias, el Juez Primero del Circuito de Panamá ordenó el inventario y avalúo de las 1998 acciones en referencia. Ese auto fué notificado al Sr. Abdiel J. Arias, quien no sólo se conformó con dicha resolución, sino que llegó hasta nombrar perito evaluador de esas acciones, como, en efecto, nombró al señor Enrique A. Jimenez. Si el traspaso que se dice verificado el 2 de mayo de 1930 hubiese sido cierto, el Sr. Abdiel J. Arias, a quien le había correspondido una parte de esas acciones en ese traspaso, habría objetado en seguida que se incluyeran como propiedad de la difunta unas acciones de las cuales él era dueño en parte desde 1930. Porque no se explica que una persona acepte que se inventarían en un juicio de sucesión como propiedad del difunto, bienes que ya le pertenecían a esa persona desde hacía siete años y le fue hasta nombrar perito evaluador de tales bienes.

Como el traspaso verificado el 3 de abril de 1935 por la señora Díez de Arias a favor de la señorita Dolores Arias F. es un hecho patente, pues consta que se expidieron los respectivos certificados y que se registró en el libro de registro de acciones de la empresa en referencia, se ha querido explicar diciendo que todo eso fué un error. Y al efecto se ha presentado una acta fechada el 9 de agosto de 1937 de una junta de accionistas de la American Trade &

Del Trabajo Personal

Artículo 25. El individuo que de acuerdo con esta Ley pueda pagar el Impuesto Personal con su propio trabajo, se presentará al Alcalde o al representante del Poder Ejecutivo del lugar donde él resida, para que dicha autoridad le indique la fecha y el lugar donde debe presentar su trabajo.

Artículo 26. Una vez realizado el trabajo en pago del Impuesto Personal, la autoridad respectiva tiene la obligación de fijar en la Cédula de Identidad Personal del contribuyente la Estampilla del Impuesto Personal TRABAJO.

Artículo 27. La Dirección del Impuesto sobre la Renta, etc. supervisará el uso de las mencionadas estampillas de TRABAJO.

Ley 40 de 1919

Artículo 28. Los efectos de la Ley 40 de 1919 sólo se extienden hasta el 31 de Diciembre de 1938 inclusive. A partir de esa fecha la Ley queda derogada en todas sus partes.

La Vigencia del Impuesto Personal

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1939.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Panamá,
diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 62 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el impuesto sobre la Renta Neta y sobre los Bienes Muebles e Inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese un Impuesto sobre la Renta neta que será tasado, cobrado y pagado anualmente, por toda persona natural o jurídica domiciliada en el país o fuera de él, sobre las entradas que provengan de toda propiedad poseída en el territorio bajo la jurisdicción del Gobierno Panameño y de todo negocio, industria, comercio, profesión y otra ocupación que tenga o se realice en territorio bajo la jurisdicción del Gobierno Panameño, sea cual fuere el lugar donde se perciba dicha renta, de acuerdo con

Developing Co. en la cual aparece lo siguiente:

"La señorita Dolores Arias F. hizo uso de la palabra para manifestar que el 2 de abril de 1935 su madre ya en estado agónico le manifestó su deseo de que ella continuara representando las acciones que ésta, su madre, representaba en la American Trade & Developing Co., ya que siendo ella la única hija mujer, era la llamada a velar por la unión y la armonía siempre entre sus hijos. Que deseosa de no contrariarla en nada en sus últimos momentos accedió a lo pedido sólo para complacerla y como ella insistiera en que le llevaran un certificado de acciones para otorgarlo, pues creía que con eso podría delegarle el cargo de presidenta de la sociedad como última voluntad para que la sucediera en su anhelo de unión, pidió a la oficina de la Compañía, que le mandasen un certificado de acciones del libro de éstas con el único objeto de no contrariarla. Que con tal su estado de ánimo que olvidó manifestar en la oficina al devolver este, que se prescindiera por completo de él por carecer de todo valor. Que declara, por lo tanto, que fué un error el que se hubiese extendido los certificados como también haber hecho entrada alguna de ellos en el nuevo libro de registro de acciones. Que nada había sabido antes sobre las erróneas entradas hechas en el libro de registro de acciones y q' por ello no había llamado antes la atención al respecto, ya q' las 1998 acciones que poseía su madre en la Sociedad American Trade & Developing Co., las había vendido su señora madre desde mayo de 1936, o sea, antes de su viaje en estado delicado de salud a Europa, habiendo a su regreso continuado sólo con la representación que era lo único que retenía y no el derecho de propiedad que era derecho adquirido y desde 1930 por los compradores que ella recibía lo mismo que a sus hermanos una parte igual a la de ella del dividendo de las acciones exceptuado a su hermano Ramón por haber éste vendido sus acciones, que todos saben que en el libro original de actas donde se llevaba el registro de acciones consta lo mismo que en libro original de acciones la venta de las 1998 acciones hecha por su madre en 1936 y que como ha explicado fué sólo por no contrariar a su madre que procedió como lo hizo olvidando de una tal manera debido al dolor que la embargaba a hacerle advertido así."

Se observa, en primer lugar, que el traspaso se verificó el 2 de abril

la siguiente tarifa y después de haber tenido en cuenta las deducciones y exenciones que se consideran más adelante.

Parágrafo 1° Las entradas provenientes de actos o contratos que se ejecuten o celebren dentro de la República, pero que deban surtir sus efectos fuera de ella, y las entradas que se deriven de las obligaciones de comercio marítimo internacional, de las naves mercantiles de propiedad de sociedades reconocidas en el país y en el extranjero o de nacionales de otros países que residan o tengan representantes en Panamá o en el exterior, cuyos contratos de transportes se celebren en Panamá, no pagarán este impuesto.

Parágrafo 2° Quedan exentas del pago del impuesto creado por esta Ley, las iglesias de cualquier culto, los seminarios conciliares, las casas episcopales o curales y las sociedades religiosas o de beneficencia.

Artículo 2° El impuesto sobre la renta neta será tasado, cobrado y pagado anualmente de acuerdo con la siguiente escala:

a) 2% de la renta neta en cuanto ésta exceda de las exenciones concedidas en esta Ley, y no pase de	B. 1.200.00
b) 2½ en cuanto exceda de B. 1.200.00 y no pase de	2.400.00
c) 2½ en cuanto exceda de B. 2.400.00 y no pase de	3.600.00
d) 2¾ en cuanto exceda de B. 3.600.00 y no pase de	4.800.00
e) 3¼ en cuanto exceda de B. 4.800.00 y no pase de	6.000.00
f) 3¾ en cuanto exceda de B. 6.000.00 y no pase de	7.200.00
g) 4¼ en cuanto exceda de B. 7.200.00 y no pase de	8.400.00
h) 4¾ en cuanto exceda de B. 8.400.00 y no pase de	9.600.00
i) 5¼ en cuanto exceda de B. 9.600.00 y no pase de	10.800.00
j) 5¾ en cuanto exceda de B. 10.800.00 y no pase de	12.000.00
k) 6¼ en cuanto exceda de B. 12.000.00 y no pase de	13.200.00
l) 6¾ en cuanto exceda de B. 13.200.00 y no pase de	14.400.00
m) 7¼ en cuanto exceda de B. 14.400.00 y no pase de	15.600.00
n) 7¾ en cuanto exceda de B. 15.600.00 y no pase de	18.000.00
o) 8¼ en cuanto exceda de B. 18.000.00 y no pase de	20.400.00
p) 8¾ en cuanto exceda de B. 20.400.00 y no pase de	22.800.00
q) 9 en cuanto exceda de B. 22.800.00 y no pase de	30.000.00
r) 9 en cuanto exceda de B. 30.000.00 y no pase de	42.000.00

de 1935, y la señora Díez de Arias murió el 3 de junio del mismo año, es decir, dos meses después de verificado, de modo que no parece probable que cuando hizo la señora Díez de Arias el traspaso estuviese "ya en estado agónico", ni que fuesen "sus últimos momentos". Y aun en el caso de que efectivamente el traspaso lo hubiese verificado ya en estado agónico, podría aceptarse, a mucho conceder, la explicación basada en el olvido en los días inmediatamente siguientes a lo sucedido. Pero resulta muy extraño que ese olvido se mantuviese durante dos años, no obstante tratarse de una operación de considerable valor, como es el representado por 1938 acciones de la American Trade & Developing Co.

A pesar de que esta explicación aparece como dada en una junta de accionistas que se dice verificada en agosto de 1937, en julio de 1938, es decir, un año después de esa junta, a la que concurría el señor Abdiel J. Arias el Juez de la causa ordenó el inventario y avalúo de las acciones en referencia y el Sr. Abdiel J. Arias aceptó ese inventario y nombro perito avaluador, como ya se deja dicho anteriormente.

Por otra parte, al notificarse esa resolución a la señorita Dolores Arias F. ésta interpuso recurso de apelación, es decir, se oponía a que se inventariaran en la sucesión de la señora Elida Díez de Arias las acciones que se habían traspasado a ella. Ya se ha anotado que no tiene explicación la actitud del señor Abdiel J. Arias al aceptar la orden de inventario y nombrar perito avaluador de las acciones en referencia, si ya éstas habían sido traspasadas en 1930 y mucho menos después de la explicación que aparece dada por la señorita Dolores Arias F. en 1937, en donde se hizo referencia al traspaso que se dice verificado en 1930. Tampoco tiene explicación la apelación de la señorita Dolores Arias F. a la orden judicial de que se inventariaran esas acciones, si ella se consideraba sin ningún derecho sobre las mismas, según aparece manifestado por ella en la junta de accionistas que se dice celebrada en agosto de 1937.

Todos estos hechos llevan al ánimo del Juzgador el convencimiento de que no hubo tal traspaso verificado el 2 de mayo de 1930. De que el traspaso verificado el 3 de abril de 1935 por la señora Elida Díez de Arias a favor de la señorita Dolores Arias F., consumado y registrado en los libros de la Compañía fué real y efectivo y que ahora se trata de

r) $9\frac{1}{4}$ en cuanto exceda de B. 42.000.00 y no pase de 50.000.00

En cuanto la renta exceda de B. 50.000.00 por cada B. 50.000.00 o fracción se cobrará un recargo de uno por mil sobre la tarifa inmediatamente anterior

Parágrafo 1º Los Bancos Nacionales y Compañías de Seguros Nacionales pagarán este impuesto sobre la suma total de dividendos que distribuyan anualmente entre sus accionistas.

Parágrafo 2º El impuesto sobre la Renta Neta fundada será tasado, cobrado y pagado anualmente, de acuerdo con la escala que aparece en este artículo aumentada en un 10%.

Artículo 3º Los contribuyentes que residan fuera del territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas, ya sea en la Zona del Canal o en el exterior, que perciban rentas en el territorio nacional, se les liquidará el impuesto con un recargo del 20%.

Artículo 4º Renta Neta, es la entrada general o renta bruta del contribuyente menos las deducciones y exenciones que concede esta Ley.

Artículo 5º Renta bruta o entrada bruta comprende: las ganancias, beneficios y rentas provenientes de salarios fijos o por porcentajes, jornales o compensaciones por servicios personales de cualquier clase y pagados en cualquier forma, o de profesiones, oficios, ocupaciones, negocios, comercio o ventas o transacciones sobre propiedades o muebles, así como también de intereses, de arrendamientos, dividendos, seguridades u operaciones de cualquier clase de negocios llevados a cabo con miras de lucro y las rentas provenientes de cualesquiera fuentes dentro del país, con inclusión de ganancias, beneficios o rentas que provengan de capitales que hayan ingresado al patrimonio del contribuyente a título de donaciones, herencias, legados, fideicomisos, loterías o rifas, ya sea que se hayan recibido en cuotas distribuidas o por distribuir. El monto de tales cantidades será incluido en la renta bruta correspondiente al año gravable en que sean recibidas por el contribuyente.

Artículo 6º Al computar la renta neta proveniente de profesiones, comercio, industria, negocios, ventas o transacciones sobre propiedades muebles o inmuebles, seguros, intereses generales o hipotecarios, arrendamiento o de cualquier clase de negocios ejecutados con mira de lucro, ganancias o beneficios se harán las siguientes deducciones de la renta bruta:

Inciso 1º Las expensas ordinarias causadas y pagadas durante el año gravable en concepto de salarios u otras compensaciones de servicios personales realmente prestados, costo de la mercancía o producto vendido, arrendamientos u otros pagos que se hagan para continuar en el uso o goce de bienes inmuebles para los fines del comercio, profesión, industria o negocios, fletes, gastos de viaje en actos de servicios, propaganda, consumo de energía y alumbrado, combustibles, lubricantes, agua, papelería, correo, teléfonos, cables, telégrafos, gastos judiciales;

Inciso 2º Las comisiones pagadas a cobradores, agentes o corredores por servicios prestados directamente al comercio, industria o negocio, y las que no podrán exceder del tipo usual;

darle a ese traspaso el carácter de un hecho sin valor ninguno, señaladamente para eludir el pago de los derechos que legalmente le corresponden al Estado.

Invoca también el señor Abdiel J. Arias en su memorial una sentencia dictada por el Juez Segundo de este circuito, el 4 de octubre de 1938, a la cual se declara nula la venta hecha por Elida Díez de Arias a Doña Dolores Arias F. el 3 de abril de 1938. Examinados los antecedentes y el modo como se obtuvo esa sentencia, se llega a la conclusión de que es un "ad-hoc" buscado con el propósito de invocar ahora para eludir el impuesto respectivo. En efecto, después del auto de 6 de Julio de 1938, en que se ordena el inventario y avalúo de las 1998 acciones, auto que como se deja dicho, aceptó el señor Abdiel J. Arias, mientras que la Sra. Dolores Arias F. apod. de él, aparece a fines de Agosto del mismo año, con un memorial firmado por los señores Abdiel J. Arias y Dolores Arias F. en el que piden la suspensión de dicho auto por treinta días, que luego prorrogaron por quince días más. En los días siguientes a esa solicitud, es decir, a principios de Septiembre de 1938, aparecen Carlos Manuel Arias, Abdiel J. Arias, Juan Ferrer Arias y Jorge Domingo Arias, entablado una demanda ante el Juez segundo de este Circuito, en que con audiencia de la señorita Dolores Arias F. en su propia persona y como representante legal de la American Trade & Developing Co., se declara nula y de nulidad valen la transmisión que de la 1998 acciones hizo doña Elida Díez de Arias a la Sra. Dolores Arias F. Es decir, mientras paralizaban al Juez en sucesión, los hermanos Arias Ferrer, que forman la sociedad anónima American Trade & Developing Co., demandan a la sociedad formada por ellos, representada por la señora Ferrer, Stn. Dolores Arias F. La representante legal de la sociedad contesta la demanda aceptando las acciones y el sí sobre invoca la nulidad de los hermanos demandantes para de este modo obtener sin más trámite, lo al tenor del pedido en el libelo de demanda. Obtenido este fallo durante el lapso que paralizaron el Juez, el señor Ferrer, como representante legal de la misma American Trade & Developing Co., antes había aceptado el inventario y avalúo de las acciones, y se le nombra un perito avaluador, que es Abdiel J. Arias, el que expresamente se le declara nulo un auto que paraliza el Juez.

Inciso 3° Los intereses causados y pagados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente con excepción de los que pesen sobre deudas que hayan sido contraídas o renovadas para la adquisición de créditos activos, cédulas, bonos, obligaciones o bienes de cualquier clase cuya renta esté exenta del impuesto. Esta deducción sólo tendrá lugar cuando el contribuyente o fideicomisario presente junto con su informe una relación que demuestre el nombre y dirección de quien recibió el pago y el monto de estos.

Inciso 4° Los impuestos nacionales y municipales que gravan directamente el negocio, industria, comercio o propiedades a excepción de los que establece esta Ley sobre la renta neta y sobre muebles e inmuebles.

Inciso 5° Deudas que manifiestamente no tengan valor y hayan sido descargadas durante el año gravable, siempre que el contribuyente permita la inspección de sus libros para comprobar la efectividad y justificación del descargo. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, podrá aceptarse como deducción la cantidad correspondiente a la parte no cobrable y sólo podrá reconocerse a los contribuyentes que llevan libros de acuerdo con nuestras leyes de comercio y contabilidad y acompañen además el comprobante de la cancelación de la deuda.

Inciso 6° A solicitud del contribuyente y a juicio del jefe de rentas internas nacionales una cantidad razonable como reserva para deudas que se compruebe son de dudoso o difícil cobro siempre que la mencionada reserva se haya contabilizado en los libros del contribuyente.

Inciso 7° Una cantidad razonable por depreciación para cubrir el desgaste causado en el uso o deterioro de almacenaje o por ser inusable.

Inciso 8° Un 20% (veinte por ciento) del valor de lo pagado por servicios profesionales a médicos, abogados, ingenieros, dentistas, siempre que el contribuyente exprese el nombre, dirección y cantidad de la persona o personas a quienes se les haya pagado por tales servicios si dichos profesionales residen en el país.

Inciso 9° Las cantidades invertidas por corporaciones, asociaciones o fundaciones creadas exclusivamente para el sostenimiento de instituciones de asistencia pública o social, educación, organizaciones obreras, ligas cívicas y cámaras de comercio. Para gozar de esta deducción es preciso que el contribuyente permita al jefe de rentas internas verificar en sus libros las cantidades cubiertas en este concepto.

Artículo 7° En ningún caso se harán deducciones de la renta bruta:

- 1° Por gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia;
- 2° Cantidades pagadas por razón de edificaciones, refacciones o mejoras permanentes, hechas para aumentar el valor de cualquier bien raíz o sucesión;
- 3° Las cantidades gastadas en reparar bienes muebles e inmuebles que han sufrido desgaste para las cuales se ha hecho alguna deducción en concepto de depreciación;
- 4° Cantidades por agotamiento de la propiedad inmueble usada en el comercio o industria.

bían sido ventilados en juicio ordinario entre los poseedores de las acciones por una parte y la Sociedad de Comercio American Trade & Developing Co. y la Sta. Dolores Arias F. por la otra.

El fallo en referencia no puede afectar los derechos del Estado de hacer efectivos los impuestos que le corresponden. En efecto, de acuerdo con el artículo 557 del Código Judicial: "Por regla general la sentencia dictada en un juicio no aprovecha ni perjudica sino a los que fueron parte en él y a los que de ellos deriven sus derechos, por cualquier título que sea". La Nación no ha sido parte en el juicio seguido por los hermanos Arias Ferrand contra la señorita Dolores Arias F., en su propio nombre y como representante legal de la Sociedad American Trade & Developing Co.; la Nación no deriva sus derechos que se pretenden lesionar con la sentencia aludida, de ninguno de los que fueron parte en el juicio ya como demandantes ora como demandados, ni está tampoco dentro de las nueve excepciones que establece el artículo 558 del Código Judicial, casos en los cuales sí tiene fuerza una sentencia contra aquellos que no fueron parte en el juicio en que fué proferida; y de ahí que la sentencia referida no sirva en este caso para perjudicar a la Nación en sus derechos de hacer efectivos los impuestos que se le adeudan.

Por todo lo expuesto, no se accede a lo pedido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda — Resolución N° 18 — Panamá, enero 16 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Luis Duff, portero-remero del Resguardo Nacional de Bocas del Torro, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 del Código Administrativo, a partir del día 15 de los corrientes.

Artículo 8º No causarán impuesto:

a) Las rentas de las personas o empresas que se hallan expresamente exentas del pago del impuesto, en virtud de contratos autorizados o aprobados por la Ley;

b) Los premios y aproximaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia y de la Lotería de Bocas del Toro;

c) Las rentas de los Asilos, Hospicios, Orfanatos, y demás instituciones semejantes siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la caridad y beneficencia públicas;

d) Los sueldos personales de las legaciones extranjeras acreditadas en el país, siempre que las leyes de sus países concedan iguales derechos a los ministros y agentes diplomáticos que acredite el Gobierno de Panamá ante los gobiernos extranjeros;

e) Las empresas de cualquier naturaleza pertenecientes al Gobierno nacional y a los municipios cuando estén destinados al servicio público. Esta exención no comprende los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios o pensiones que paguen las corporaciones, sociedades o empresas a los empleados, obreros, dependientes o profesionales que tengan a su servicio;

f) Las sumas recibidas en concepto de seguros de accidentes, salud y accidentes de trabajo o por indemnizaciones declaradas judicialmente.

Artículo 9º Constituye exenciones la parte de la renta neta que el legislador permite no gravar teniendo en cuenta ciertas consideraciones de interés general.

Artículo 10. Establécense las siguientes exenciones a favor de las personas naturales exclusivamente:

a) Una exención inicial de seiscientos balboas anuales por toda persona soltera, viuda o separada legalmente de su marido o mujer.

b) Los jefes de familia, marido o mujer, que vivan juntos gozarán de una sola exención conjunta de B. 1.200.00 anuales.

c) Una exención de B. 240.00 anuales por cada persona a quien el contribuyente esté obligado, a sostener y educar, si dicha persona es menor de edad o si siendo mayor de edad estuviera imposibilitada para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental o por estar haciendo estudios en alguna Universidad o Colegio dentro o fuera del país y si dichos estudios son pagados por el contribuyente que reclama la exención.

d) Las donaciones en beneficio del Fisco, de las Municipalidades o de instituciones de beneficencia reconocidas por el Estado.

Parágrafo 1º En el tercer caso, para determinar el máximo de exención del jefe de familia con todos sus dependientes, debe sumarse a los B. 1.200.00 que establece el inciso b) la suma de B. 240.00 anuales por cada dependiente, tal como en dicho inciso c) se expresa.

Parágrafo 2º No gozarán de las anteriores exenciones las personas que tengan su domicilio en territorio fuera de la jurisdicción del Gobierno Panameño.

Parágrafo 3º La exención a que se refieren los incisos a, b, y c, disminuirá a razón de balboa por balboa. Es decir, que en cuanto la renta exceda del máximo de exención, en igual cantidad de balboa o balboas se reducirá la exención concedida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—Resolución N° 19— Panamá, enero 14 de 1939

CERTIFICA:

Concédese al señor Luis Rodríguez, guardián del Depósito de Inflamables, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de las corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—Resolución N° 20— Panamá, enero 16 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Tomás S. Goti J., Administrador de la Planta Deshidratadora de Alcoholes, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Administrador General del Impuesto de Licores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda— Resolución N° 21— Panamá, enero 16 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Manuel E. Garay, Auditor de la Centraloría General de la República, un mes de va-

Artículo 11. Para tener derecho a las exenciones de que trata el artículo anterior, el contribuyente debe probar por los medios de que trata el artículo 315 del Código Civil (1) el grado de parentesco que lo une con las personas a quienes está obligado a suministrar alimentos cóngruos y por medio de certificado del Registro Público y con declaraciones de personas que poseen bienes raíces que las personas a quienes se les suministra alimentos cóngruos no poseen bienes raíces ni otras clases de bienes (inmuebles o semovientes), pensiones por jubilación o por cualquier otra causa de los cuales pudiera derivar rentas para su sostenimiento. En el caso de que la obligación de suministrar alimentos cóngruos fuese o haya sido impuesta por sentencia judicial o por resolución ejecutiva, el contribuyente presentará copia de esos documentos.

Artículo 12. La parte del impuesto sobre la renta del contribuyente que ha sido colectada por el Estado en la fuente que produjo dicha renta debe restarse del impuesto pagado. No se aceptará tal deducción a menos que el contribuyente acredite haber efectuado anticipadamente el pago del impuesto.

Artículo 13. El año gravable es el que principia el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre. La declaración sobre la renta para cada año gravable debe formar un todo independiente, tanto en lo que dice relación con la renta neta como respecto a las deducciones correspondientes. Los gastos, pasivos, o déficits de un año no pueden afectar la renta de un año subsiguiente. El contribuyente tiene derecho a que se le reconozcan todas las deducciones admisibles en cada año gravable, pero si por cualquier circunstancia deja de deducir gastos correspondientes a ese año no puede pretender que se le permita afectar con ellos la renta en ningún año posterior. El primer año gravable es el que comienza el 1º de Enero de 1939.

Artículo 14. La contabilidad del contribuyente debe ajustarse a las disposiciones vigentes de nuestro Código de Comercio y a nuestras leyes de contabilidad. Pero en todo caso se someterá a los reglamentos de carácter general que para mayor claridad y eficiencia dicte la administración de rentas.

Artículo 15. Todo individuo sujeto a esta ley que reciba una renta bruta de B. 600.00 o más durante el año gravable; toda sociedad anónima o en comandita por acciones, todo gerente o representante de una sociedad anónima o en comandita por acciones extranjeras que no tenga oficina o sitio de negocio en el país, todo depositario liquidador, liquidador de quiebras, agente que esté administrando un negocio; y todo fideicomisario, albacea o representante de una sucesión y de cualesquiera otra persona sujeta a esta Ley, presentarán un informe que indique la renta bruta durante el año gravable anterior y las deducciones y exenciones permitidas por esta Ley y cualquiera otra información necesaria para la determinación de la renta líquida gravable en la forma que el jefe de renta lo requiera.

Artículo 16. Toda sociedad colectiva y en comandita simple rendirá bajo juramento un informe anual a la Administración de Rentas sobre la renta bruta de la sociedad obtenida durante el año gravable y las deducciones permitidas por esta Ley, y expresará la cantidad, nombre y direcciones de los individuos que participan en las utilidades de la sociedad.

caciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 25 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda — Resolución N° 22—Panamá, enero 16 de 1939.

RESUELTO:

Concédesse a la señorita Ernestina Miró, estenógrafa de la Subsecretaría de Hacienda y Tesoro, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 13 de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Administración General de Tierras y Bosques

RESOLUCION NUMERO 220

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución número 220 Panamá, 26 de Septiembre de 1938.

Conforme a la solicitud hecha por el señor José del C. Alfaro, Choffer al servicio de esta Administración General, para que de acuerdo con certificado médico que adjunta se le concedan cuatro días de licencia a fin de hacerse un tratamiento médico por estar sufriendo de tonsilitis aguda, con derecho a sueldo, tal cual indica el artículo 6795 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Conceder cuatro días de licencia con derecho a sueldo al señor José del C. Alfaro a fin de que pueda hacerse el tratamiento indicado.

Notifíquese y cúmplase.

El Sub-Administrador General En cargo del Despacho,

Artículo 17. No se gravará con el impuesto sobre la renta neta, a las sociedades colectivas y en comandita simple ni a las sociedades cooperativas, pero los socios de ellas están obligados a pagar el impuesto sobre su participación en la renta líquida de la sociedad que obtengan durante el año gravable. La renta líquida de las sociedades aquí mencionadas será determinada como establece esta Ley y como la obtenida por cualquier persona natural, pero las exenciones concedidas en el artículo 17 sólo surtirán efectos individualmente a los socios.

Artículo 18. Las sociedades anónimas o en comandita por acciones pagarán directamente el impuesto fijado sobre la renta neta, y sobre los bienes muebles e inmuebles. La suma que paguen o hayan de pagar a sus accionistas en razón de ganancias, utilidades o dividendos no se incluirán en el conjunto de las rentas gravables de los accionistas.

Inciso a). Las empresas que en virtud de contratos celebrados con la nación estén expresamente exonerados del pago de ciertos impuestos, deberán declarar sus entradas y sus bienes muebles e inmuebles lo mismo que las demás, aun cuando no sean gravables, porque el impuesto se liquidará y se cobrará sobre los dividendos que reciban los accionistas residentes o no residentes en el país. Dichos accionistas deberán declarar tales dividendos entre sus entradas anuales.

Artículo 19. Los recibos que se expidan a cargo de una persona que al tiempo del cobro haya fallecido serán cubiertos por sus herederos y se continuarán expidiendo durante todo el tiempo que dure el respectivo juicio de sucesión, mientras no se haga la repartición de los bienes, ya que este impuesto grava la renta o entrada líquida y no a las personas.

Una vez hecha la repartición de los bienes, los herederos deberán hacer una nueva declaración o una declaración adicional, a fin de que se les haga una nueva liquidación para el cobro del impuesto correspondiente.

Artículo 20. Son contribuyentes accidentales los que obtengan lucro o ganancias por su destreza, cultura o habilidad en algún deporte, espectáculo u otra ocupación de naturaleza análoga, así como ingresos por concepto de funciones a beneficio. Dichas personas no podrán ejercer su negocio o actividades en el territorio de la República a menos que garanticen mediante un depósito que pagarán al impuesto correspondiente una vez liquidado el resultado de cada una de sus funciones o actividades.

Parágrafo 1°. No estarán obligadas a consignar el depósito aquellas personas domiciliadas en el país que rindan sus declaraciones anualmente en la forma usual y que han hecho de tales actividades una ocupación regular dentro de la República de Panamá.

Parágrafo 2°. En el caso de que los contribuyentes aquí mencionados presenten más de una función, el gravamen se calculará sobre el total de las entradas obtenidas durante el año.

Artículo 21. El informe anual o declaración de rentas que de acuerdo con esta ley están obligados a presentar todas las personas naturales o jurídicas sujetas al impuesto, no podrán suplirse con la sola presentación del balance o estados de pérdidas y ganancias. Tales balances deberán acompañarse a la declaración, y en todo caso, deberá ajustarse a ellos un detalle del movimiento

ARNOLDO FIGUEROA G.

El Secretario Ad-hoc.

Amada M. vda. de Lopez.

RESOLUCION NUMERO 221

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución número 221 Panamá, 26 de Septiembre de 1933

Llenados los requisitos de Ley exigidos por esta Administración General, vuelve por segunda vez el expediente que contiene la resolución número 45 dictada por el Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Los Santos, el 16 de diciembre del año pasado, por la cual se le concedió a título gratuito al señor Lorenzo Gómez, agricultor, vecino del distrito de Poerí sin cédula, pero con certificado de haberla solicitado oportunamente, y a sus menores hijos, Raimundo, Magdaleno, Pablo, Elvia Rosa y Obaldía Gómez Villarreal, una parcela de tierra denominado "El Mañón", ubicada en el distrito de Pedasi, de treinta y cuatro hectáreas, tres mil quinientos sesenta y dos metros cuadrados (34 hts. 3562 m.c.) de capacidad y alindado así: Norte camino de Palacio a Quind.; Sur, y Oeste, terrenos libre; y Este, Río Barisbé.

El terreno se reparte en la siguiente proporción:

Para Lorenzo Gómez	10 hts.
Para Raimundo Gómez Villarreal	5 "
Para Magdaleno Gómez Villarreal	5 "
Para Pablo Gómez Villarreal	5 "
Para Elvia Rosa Gómez Villarreal	5 "
Para Odalilia Gómez Villarreal	4 " 2562 m.c.

TOTAL: 34 hts. 3562 m.c.

Este Despacho encuentra correcta la tramitación de esta solicitud, por tanto.

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución del inferior y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito a favor de los peticionarios citados, con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que el terreno será destinado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación como tampoco compensará ni indemnizará por el establecimiento de tránsito necesario para vías férreas, tran-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION
 Calle 11 Oeste N.º 2.—Tel. 1054 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
 Apartado de Correo, N.º 137 la Secria. de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:
 En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:
 En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 11.00.
 Valor del número atrasado: B. 0.10.

de la cuenta de reserva, de las pérdidas y ganancias y de los gastos generales. Esto no exime de la obligación de suministrar los informes que el jefe de Rentas solicite a los contribuyentes. El juramento bajo el cual deberán representarse los informes o declaraciones de rentas, se entenderá dado y surtirá todos sus efectos legales:

a) Cuando el contribuyente se presente ante el respectivo funcionario de Hacienda y de ello se dejará constancia escrita.

b) Cuando el informe o declaración de renta contenga la afirmación categórica, hecha en primera persona y firmada de puño y letra por el contribuyente, de que tal declaración es jurada, se presente personalmente y se deje constancia de este hecho por el empleado autorizado de recibirla.

Cuando el contribuyente no sepa o no pueda firmar, por impedimento físico o suscribir autográficamente la declaración o informe anual, hará que alguien lo haga en su nombre, pero para que esa declaración tenga valor y surta sus efectos legales, deberá el contribuyente presentarla personalmente ante el funcionario de Hacienda correspondiente, quien hará constar por escrito al pie de la declaración esta circunstancia.

Artículo 22. La declaración de rentas deberá presentarse antes del 15 de Marzo de cada año, al jefe de Rentas o ante los funcionarios de Hacienda que al efecto determine el jefe de Rentas. Estos informes serán presentados bajo juramento en los formularios prescritos por el Jefe de Rentas, quien ayudará al declarante que lo solicite en la elaboración del Informe. El hecho de no recibir los formularios de que trata esta disposición, no exonera a ningún contribuyente de la obligación de rendir el informe exigido por esta ley. Cuando por razones de residencia del contribuyente, diferente a la de la Administración de Rentas, tenga que presentar su declaración ante otro funcionario de Hacienda, éste guardará una copia del informe presentado, y enviará a la Administración General el original y duplicado.

Artículo 23. Cuando se descubran casos de personas naturales o jurídicas que teniendo rentas, o bienes muebles e inmuebles gravables traten de omitir el pago de los impuestos dejando de remitir las correspondientes declaraciones, los empleados de Hacienda harán de oficio los cómputos legales y ordenarán el pago de los impuestos debidos con un recargo del 50%, sin perjuicio de que a tales personas naturales o jurídicas se les apliquen las sanciones legales de que trata esta ley.

Artículo 24. El Administrador General de Rentas podrá exigir informes escritos de los contribuyentes cuando sospeche que las declaraciones son falsas, o inciertas, de aquellas que dejan de ha-

vias, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser hipotecado, enajenado, embargado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

d) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar libre en las partes colindantes con el camino de Palacio a Quindí y el Río Mariabé, diez metros de distancia por lo menos, a cada lado del eje de dicho camino y río citados; y

e) Que las hectáreas adjudicatarias los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad y sólo podrán ser administradas, cultivadas y cercadas por el jefe de la familia pero en ningún caso enajenadas.

Notifíquese y devuélvase.

El Sub-Administrador General Encargado del Despacho.

ARNOLDO FIGUERO G.

El Secretario Ad-hoc.

Amada M. de López.

RESOLUCION NUMERO 222

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución número 222 Panamá, 26 de Septiembre de 1938

En el denuncia que el señor Ruperto Sierra, hizo contra la solicitud gratuita hecha por la señora Concepción Gómez, de un terreno denominado "El Azulito", ubicado en el distrito de Santiago, el inferior que diligenció el negocio, que lo es el señor Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, no falló el negocio en primera instancia por falta de autorización, y como lo procedente es que él lo haga, este Despacho

RESUELVE:

Devolver el expediente a la oficina de su origen, a fin de que el inferior falle en primera instancia el presente negocio.

Cumplase.

El Sub-Administrador General Encargado del Despacho.

ARNOLDO FIGUERO G.,

El Secretario Ad-hoc.

Amada M. de López.

RESOLUCION NUMERO 223

República de Panamá.—Departamen-

cerla y de otras personas; podrá asimismo hacer comparecer testigos e interrogarles bajo juramento; exigir informes escritos de los Alcaldes, Personeros y Tesoreros Municipales, Notarios, Jueces del Circuito o Municipales, Recaudadores; examinar las oficinas, libros y archivos de dichos funcionarios, y si fuere necesario para la determinación de la verdad o falsedad de cualesquiera declaraciones presentadas examinar los libros y papeles de tales contribuyentes en cuanto esto sea constitucionalmente posible.

Artículo 25. A más tardar el 2 de mayo de cada año los funcionarios de Hacienda autorizados para recibir de los contribuyentes las declaraciones o informes de rentas enviarán a la Jefatura del Impuesto sobre la Renta el expediente relativo a cada uno de los contribuyentes radicados en los lugares donde ejerzan sus funciones, para que sean verificados por ésta, tasado el impuesto y confeccionados los recibos necesarios para el cobro.

Artículo 26. A partir del primero de Agosto de cada año la Administración de Rentas fijará de modo permanente en los muros interiores de la oficina, lista completa de los contribuyentes de cada circuito para que sean consultadas por el público; en ellas se especificarán por columnas las rentas brutas de cada contribuyente, la renta líquida y el respectivo gravamen asignado. El contribuyente puede solicitar el informe sobre el monto de la renta bruta a base de la cual se ha procedido a estimar su renta líquida y el gravamen correspondiente.

Artículo 27. Los impuestos asignados anualmente por la Administración General de Rentas son debidos desde el 1º de Enero de cada año y serán pagados una vez se haya procedido a la liquidación del impuesto.

Artículo 28. El contribuyente puede solicitar que se le acepte el pago de los impuestos en tres partidas iguales, en cuyo caso, el primer cuatrimestre debe ser pagado el 1º de Septiembre, el segundo, el 1º de Enero y el tercero el 2 de Mayo.

En caso de que algunos de estos pagos no se verifiquen en las fechas indicadas o antes de ellas el total del impuesto anual será considerado de plazo vencido y su pago será exigido inmediatamente.

Parágrafo. Los contribuyentes que paguen todos estos impuestos durante el mes de Septiembre se hacen acreedores a un descuento del 10%.

Artículo 29. Para los efectos de esta Ley el domicilio se registrará por las siguientes disposiciones:

Artículo 30. Son domiciliados:

a) Los nacionales o extranjeras que residan en el país con ánimo real o presunto de permanecer en él.

b) Significa "ánimo presunto de permanencia", y son por lo tanto pruebas de domicilio estas circunstancias:

1º. La residencia voluntaria y continua en el territorio de la República por 6 meses o más del año gravable.

2º. La residencia sin limitación de tiempo en el año gravable arriba a la posesión de una propiedad raíz.

3º. La residencia sin limitación de tiempo en el año gravable arriba al ejercicio del comercio, industria o profesión; el hecho de abrir en el país, tienda, botica, fábrica, posada, escuelas u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona.

4º. Haber ejercido en la República de Panamá, algún car-

to de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución número 223. Panamá, 30 de Septiembre de 1938

Estudiadas las diligencias por las cuales el señor Mateo Almanza a nombre de sus hijos menores Francisco Javier, Mateo, Josefina, Priscila, José Amadeo Almanza y la señora Modesta Gómez en su propio nombre y en el de su nieto menor llamado Juan Manuel Castillo solicitan gratuitamente el globo de terreno denominado La Honda, ubicado en jurisdicción del distrito de Santiago, de una capacidad de treinta y ocho hectáreas y seis mil novecientos setenta y seis metros cuadrados (38. 6976), este Despacho,

RESUELVE:

Antes de aprobar la adjudicación a que se refiere la Resolución número 63 dictada por el Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas, el 22 de Agosto último, que se produce así:

1º. El señor Mateo Almanza de la comprobar por medio de declaración ó con el acta de matrimonio si es casado y de no serlo comprobar con los notas respectivas que sus hijos están reconocidos; y

2º. La señora Modesta Gómez no puede pedir en conjunto con su nieto Juan Manuel Castillo, pues la ley sólo concede esta gracia a los padres de familia con sus menores hijos. Tanto la señora Gómez como su nieto pueden hacer sus solicitudes por separado.

Notifíquese y devuélvase.

ARNOLDO FIGUERO G.,
Sub-Administrador General
Encargado del Despacho.
Anada M. vda. de López.

Sria Ad-hoc.

Movimiento en el Registro

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 14 de Diciembre de 1938.

As. 2043. Escritura N° 569 de 13 de Diciembre actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Alejandro Lupe Wenz.

As. 2044. Escritura sin extendida ante José Albertazzi, Notario Público de la ciudad de San José de Costa Rica, de 21 de Octubre de este año, por la cual Berta María Berdugo y otros, confieren poder general a Leonidas Félix García Artiga.

go, empleo o destino público o privado en cualquier espacio de tiempo del año gravable.

5º Cualesquiera otras circunstancias análogas a las anteriores; y

La conservación de la familia o el asiento principal de los negocios en Panamá, aunque el contribuyente resida en el exterior por largo tiempo voluntaria o forzadamente. Constituye también como expreso de residencia la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en Panamá.

c) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras principales o sucursales o afiliados que tenga su administración o dirección o una oficina en la República de Panamá.

Artículo 31. Se considera renta originada en el país la producida por bienes situados en territorio bajo la jurisdicción del Gobierno de Panamá, los intereses recibidos sobre capitales invertidos en el dicho territorio, y la que tenga por causa una actividad cualquiera ejecutada dentro de los límites territoriales, como la prestación de un servicio, la dirección de un negocio o industria, aunque la fuente material de que provenga sea extranjera, y cualquiera que sea el lugar donde se verifique el pago, así como los sueldos que se paguen en Panamá o en el exterior con fondos del exterior por servicios prestados dentro del país, aunque el pagador tenga domicilio fuera de él y aun cuando el contrato de prestación de esos servicios se celebra en el exterior.

Artículo 32. Las compensaciones por servicios personales prestados en el exterior por empleados del servicio diplomático y consular panameño o de entidades oficiales se considerarán también como rentas originadas dentro del país.

Artículo 33. La renta derivada del domicilio o del laboreo de cualquier hacienda, mina o de bosques, situados dentro del país y la proveniente de la venta de los productos llevada a cabo por el fabricante o productor de tales bienes se considerará como renta proveniente dentro del país.

Artículo 34. La renta derivada de compra, venta o permuta o disposición de otra manera de la propiedad mueble en general, llevada a cabo en Panamá se considerará como derivada en su totalidad de fuentes dentro del país, sin tener en cuenta el lugar de la celebración del contrato.

Artículo 35. Constituye renta derivada de fuentes fuera de Panamá no sujeta a gravamen, la producida por bienes situados en país extranjero, y las compensaciones por trabajos, servicios personales ejecutados en el exterior distintos de los contemplados en el artículo que precede, lo mismo que las que se pagan por gobiernos extranjeros a empleados de su servicio diplomático y consular en la República.

Artículo 36. Autorízase al Poder Ejecutivo, para que, si lo considera conveniente, exija que todo individuo, corporación, sociedad u otra entidad de cualquier clase que sea y en cualquier calidad que obre, así como todo inquilino, arrendatario, deudor hipotecario o de cualquier otra clase de deuda o fideicomiso, todo aquel que tenga empleado o dependiente, y todo empleado público que no sea persona natural o jurídica residente en Panamá o que no resida en el país pero que tenga en él un agente o representante o una sucursal,

As. 2967. Matricula de Comercio N° 2552 de 17 de Julio de este año, de la inscripción de la Provincia de Panamá, a favor de la razón social de la casa "Alberto Mock Wang", bajo el nombre "Alberto Mock", domiciliada en esta ciudad.

As. 2968. Escritura N° 286 de 12 de Diciembre actual, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Sofía Almengor vende a Aura María González una finca ubicada en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 2969. Escritura N° 1235 de 9 de Diciembre actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional y Oscar Ojedis y otros celebran un contrato de préstamo con hipoteca contenido en Escritura N° 297 de 6 de Marzo de 1925 de la Notaría 1ª de este circuito.

As. 2970. Matricula de Comercio N° 2479 de 21 de Marzo de 1936, de la inscripción de la Provincia de Panamá, a favor de la razón social de la casa "Ismael Levy", domiciliada en esta ciudad.

As. 2971. Escritura N° 1456 de 11 de Diciembre actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual R. W. Hobard & Co. of Panamá Inc. vende a Elida Luisa Campodónico de Crespo una finca en Bella Vista de esta ciudad; y The National City Bank of New York declara cancelada una hipoteca.

As. 2972. Escritura N° 1241 de 12 de Diciembre actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Thomas Thomas Sullivan y Joseph Michael Hume, declaran mejoras sobre tres fincas de su propiedad situadas en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 2973. Resolución N° 5572 y 26 de Noviembre último, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por la cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "Compañía Librera de Panamá S. A." domiciliada en esta ciudad.

As. 2974. Escritura N° 1196 de 2 de Diciembre actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la sociedad "The Wilcox Mercantile Agency" otorga un crédito a Alfredo Vieto y Eladio Ocaña Vieto, por materiales de construcción.

As. 2975. Oficio N° 1623 de 24 de Enero de este año, del Juzgado 1º Municipal de Panamá, por el cual se ordena cancelar la fianza hipotecaria prestada por Eusebio Antonio González para garantizar la excarcelación de Paulo Ramírez.

As. 2976. Escritura N° 1457 de 14 de Diciembre actual, de la Notaría 1ª

cesión o fideicomiso que en Panamá haga un pago de arrendamiento, privilegios, salarios, jornales, primas anuales, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, pensiones u otras utilidades o rentas que asciendan a B. 100.00 o más en favor de una persona natural o jurídica, de una sucesión, propiedad en comunidad, fideicomiso u otra entidad, en cualquier año gravable y por intereses de cualquier cuantía o dividendos con excepción de los eximidos del impuesto según esta ley, presentarán al Jefe de Rentas, un informe que contenga la relación del nombre y dirección de la persona o entidad a quienes tales pagos o pago se hayan hecho, y la cuantía de estos, junto con cualquiera otra información que exija dicho funcionario.

Tales informes se rendirán en los formularios prescritos por éste y se le presentarán antes del 10 de marzo de cada año. Si no probar que es falso en el informe de los requeridos en este artículo, la persona culpable de tal informe falso quedará sujeta a las penas establecidas por esta ley y el Código Penal.

Artículo 37. Siempre que los pagos que se mencionan a continuación no pasen de B. 500.00, todo Banco, sección fiduciaria de un Banco, sociedad anónima y entidad gubernamental de Panamá que pague o acredite en cuenta de cualquier persona natural o jurídica domiciliada en Panamá, o un mandatario o agente o representante de cualquier persona natural o jurídica no domiciliada en el país, intereses sobre bonos internos u otros títulos de deuda interna de la República de Panamá o de los Municipios o sobre cédulas hipotecarias u otros títulos de deuda interna, deducirá y retendrá de cada uno de tales pagos la cantidad que correspondiera según las tasas fijas en esta ley y informará al respecto al Jefe de Administración de Rentas a más tardar el día 5 de cada mes, especificando los nombres y direcciones de las personas o entidades a quienes hayan hecho tales deducciones a fin de que se le remitan los recibos correspondientes para el pago de los impuestos.

Artículo 38. Cuando así lo soliciten los contribuyentes del impuesto, los Bancos, secciones fiduciarias de Bancos, sociedades anónimas y entidades gubernamentales que de acuerdo con este artículo están obligados a hacer las deducciones y retenciones ya dichas, darán a las personas a quienes se les haya hecho tales retenciones y deducciones, certificados que indiquen la cuantía de los intereses de la cual se dedujo el impuesto en cada caso y también el monto de lo deducido. Las personas o entidades que reciban tales certificados deberán incluir en la declaración de rentas que hagan durante el año gravable, la renta consistente en tales intereses expresando lo que se les dedujo por impuesto. Si se presentan dichos certificados con la declaración la Administración de Rentas computará la renta de recibir con el impuesto en el artículo correspondiente incluyendo la suma de los intereses sobre los cuales se haya hecho la retención en el año gravable, y lo retenido cualquiera que sea su monto, se deducirá del impuesto liquidado, siempre que la partida correspondiente haya sido denunciada en la renta bruta, por su monto total, sin deducción del impuesto retenido y pagado en la fuente.

Si lo retenido, de acuerdo con este artículo excede del monto del impuesto computado sobre la renta total del contribuyente, el respectivo jefe de rentas informará al Jefe de la diferencia, debiendo someter su decisión a la aprobación del Poder Ejecutivo. No se ordenará devolución alguna al contribuyente si no ha presentado al efectuar el reclamo los certificados antes mencionados, a no ser

de este circuito, por la cual Natalia Dutari viuda de Ayala vende la parte que le corresponde sobre una finca de la Sección de Panamá a Alejandrina Ayala viuda de Dutari y otros; y Catalina S. de Medlinger declara cancelada una hipoteca.

As. 2377. Escritura N° 1458 de 14 de Diciembre actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Alejandrina Ayala viuda de Dutari y otros celebran con The National City Bank of New York un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 2378. Oficio N° 525 de 12 de Diciembre actual, del Juzgado 1º del circuito de Colón, por el cual se ordena levantar el embargo que pesa sobre una finca de la Sección de Colón de propiedad de Valentín, Catalina y Regina Fuertes Murillo, en el Juicio que contra dichos señores sigue Alfredo Chirri Aranguero, como apoderado de Julio Quijano.

As. 2379. Escritura N° 1147 de 17 de Noviembre último, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Corina Henríquez de Arango un lote de terreno situado en este Distrito.

Día 4 de Enero de 1939.

As. 2578. Escritura N° 454 de 26 de octubre de este año, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Attilio Ferrari cancela hipoteca a Zacharias Kerr.

As. 2579. Escritura N° 521 de 23 de diciembre último, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Zepoteca a favor de Attilio Ferrer se cancela a favor de Attilio Gervar sobre una finca de la Sección de Colón para garantizar al pago de un préstamo.

As. 2580. Escritura N° 1280 de 23 de diciembre último, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se declara la Escritura a que se refiere el asunto del Diario N° 1542 del Tomo N° 25.

As. 2581. Certificado N° 185) de 1º de octubre de 1928, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad anónima denominada Dearborn (South America) Ltd., domiciliada en Buenos Aires, Rep. Argentina.

As. 2582. Certificado N° 1688) de 16 de septiembre de 1927, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Dearborn (South America) Limited, domiciliada en Buenos Aires, Argentina.

que el jefe de Rentas o el encargado de recaudar el presente impuesto, se cercioren por otros medios de que tales impuestos si fueron retenidos.

Artículo 39.—El Contralor General de la República hará que se reembolse a los contribuyentes las sumas certificadas por el Jefe de Rentas Internas, por pagos de impuestos efectuados en exceso a más tardar el día primero de Diciembre del año en que de ellas le haya dado aviso tal funcionario. Por el tiempo que transcurra entre esta fecha y el día de la devolución si hubiere culpa del Gobierno se pagarán a dichos contribuyentes intereses al 6% anual, pero si éste no ocurre a recibir la devolución dentro de los tres meses siguientes al primero de Diciembre, no tendrá derecho a la devolución y a los intereses aquí especificados.

Artículo 40. Las personas o entidades que hayan hecho cualquier deducción y retención de acuerdo con lo ordenado en los artículos 36, 37 y 38 y que tengan un recibo del empleado oficial a quienes hayan consignado o deducido y retenido quedan exentas de toda responsabilidad, acción o reclamo por parte de cualquier persona natural o jurídica, con relación a la cuantía de lo que así se haya retenido o deducido.

Artículo 41. Los contribuyentes podrán reclamar mediante memorial en papel común o por telégrafo ante la administración de Rentas por los errores puramente aritméticos en que se haya incurrido al hacer el cómputo de la renta líquida y del impuesto correspondiente. La reclamación deberá ser resuelta antes de la fecha fijada para el pago del impuesto. La liquidación debe detallar las exenciones de las diferentes partidas de la renta y las correspondientes tasas aplicadas a fin de que el contribuyente pueda darse exacta cuenta de la manera como tal liquidación se llevó a efecto.

Artículo 42. Todo contribuyente que considere injusto el impuesto que se le ha asignado de acuerdo con esta ley solicitará a la Administración de Rentas se reconsidere el impuesto, pero dicho funcionario no considerará ningún reclamo si no se le presenta el comprobante de haber cubierto el impuesto por el cual reclama, ni podrá reducir el monto del mismo sin que se le haya suministrado toda la información requerida por él y que estime necesaria para la decisión del reclamo.

Artículo 43. Cualquier saldo pendiente a favor del contribuyente como resultado de la reclamación será debido desde el día 15 de Diciembre del año en que se le haya resuelto y será pagado a más tardar el día 31 de Diciembre.

Artículo 44. Si la decisión del Jefe de Rentas Internas es desfavorable al reclamante éste podrá recurrir a la Junta de Apelación.

Artículo 45. La Junta de Apelación estará formada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Jefe de Rentas Internas y un representante de los contribuyentes. El representante de los contribuyentes será escogido de una lista que le suministrarán los contribuyentes.

En caso de que los contribuyentes no presenten su candidato a miembro de la Junta de Apelaciones dentro del plazo que al efecto señala el Poder Ejecutivo, éste queda facultado para nombrar el representante de los contribuyentes que aparezcan en el censo formado por la oficina de Rentas. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la Junta de Apelación y fijar

As. 2582. Escritura N° 149 de 29 de noviembre último, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Carmen Valdés, obtiene del Municipio de Santiago, por compra, un lote de terreno ubicado en el área de la población de Santiago.

As. 2584. Telegrama de hoy, del Juez Municipal del Distrito de Las Minas por el cual informa que ha sido embargada una finca de la Sección de Herrera de propiedad de Epifanio Quintero Pinilla, para responder de fianza de ejecución de José Angel Aparicio.

As. 2585. Diligencia de fianza extendida el 22 de diciembre último, en el Juzgado 3° de este circuito, por la cual Manuel Ramírez Márquez constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá, para responder de costas en el juicio seguido por Eduardo McKeown contra Belisario Ferras.

As. 2586. Escritura N° 299 de 9 de abril de 1938, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Salvador Escobedo declara mejoras sobre una finca de su propiedad; y vende toda la finca a Adilia Burgos, quien compra para sus menores hijos.

As. 2587. Escritura N° 1303 de 30 de diciembre último, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Hedefonso Rosas un lote de terreno de la Sección B de Ferrer, de la Provincia de Panamá.

As. 2588. Escritura N° 456 de 26 de abril de 1937, de la Notaría de este circuito, por la cual la Saciedad de Tierras de Juan Díaz vende dos globos de terreno por partes iguales a María Ester Arango de Arosemena y otros.

As. 2589. Escritura N° 155 de 11 de diciembre último, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Juana María Pirilla viuda de Martínez vende a Rosa Bonilla de Pinilla la mitad de una casa ubicada en Santiago.

As. 2590. Escritura N° 89 de 1 de Julio de 1938, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual María García viuda de Bazán vende a Esteban González de López una finca ubicada en el Distrito de San Francisco de diciembre último, de la Notaría de este circuito.

As. 2591. Escritura N° 28 de 10 del circuito de Bocas del Toro, por la cual Rosalie Emily Chance de Chang hace unas declaraciones para que se hagan dos inscripciones a su nombre y se cancela una inscripción en el Registro.

As. 2592. Escritura N° 8 de 2 de enero último, de la Notaría 2ª de este

suelo al representante del contribuyente si así lo considera necesario.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo queda facultado para que en determinadas poblaciones se registren las operaciones de préstamos, con excepción de las siguientes:

a) Las que realicen los Bancos, secciones fiduciarias de Banco, sociedades anónimas y entidades gubernamentales y demás entidades que lleven libros de contabilidad con arreglo a la ley, siempre que en éstos aparezcan claramente consideradas dichas operaciones.

Artículo 47. No tendrá valor legal y no será aceptado en juicio, ni como prueba ni como causa legal de obligación ningún documento que acredite operación de préstamo salvo las enumeradas en el artículo anterior mientras no se acredite la inscripción prescrita por dicho artículo. Los documentos otorgados ante la promulgación de la presente Ley deberán ser escritos y registrados dentro de 90 días siguientes a partir de la fecha de su reglamentación. Los nuevos documentos que se presenten para su registro después de 30 días de su otorgamiento o pasados los 90 días señalados para los documentos anteriores a la ley sufrirán un recargo de 100% en la calificación del impuesto.

Artículo 48. Los jueces autos de ordenar la entrega del dinero en pago de capitales sujetos al impuesto de la renta exigirán la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto y mientras no se cumpla este requisito no podrán ordenar el remate de bienes y pago al acreedor.

Artículo 49. Los notarios no prestarán sus servicios en otorgamiento de documentos públicos o privados que se relacionen con el traspaso, hipotecas, arrendamiento o cualquier otra operación sobre la propiedad raíz o con derechos sucesorios sobre la misma y otra clase de propiedades sin que se les presente prueba en cada caso que el otorgante u otorgantes están a paz y salvo con la Nación por el impuesto sobre la renta. Tampoco prestarán estos funcionarios sus servicios en la protocolización de ningún expediente de juicio de sucesión o escritura de petición amigable de bienes hereditarios, si no se les presente el comprobante mencionado. Tales comprobantes serán extendidos sin costo alguno para el contribuyente por el Jefe de Rentas en papel común.

Artículo 50. Los certificados de paz y salvo exigidos por esta ley para actos notariales que hayan de ejecutarse en lugares donde no exista oficina subalterna de rentas internas podrán ser solicitados telegráficamente por los contribuyentes o por los notarios ante quienes hayan de otorgarse tales actos.

Artículo 51. Los notarios presentarán a la Administración de Rentas una relación de todos los contratos autorizados por ellos y relativos al traspaso de propiedades, hipotecas y cualesquiera otras operaciones que produzcan luz sobre las rentas de los contribuyentes o fideicomisarios.

El Registrador General de la Propiedad enviará también a dicha oficina una relación de todos los contratos de la misma índole que sean registrados en su oficina. Estos informes serán presentados a más tardar el día 5 de cada mes.

Artículo 52. Si transcurridos 60 días a partir de la fecha en que sea exigible cualquier impuesto establecido por esta ley no ha sido pagado por la persona o personas que deban cubrirlo el Jefe

de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 2588 del Tomo N° 25.

As. 2593. Escritura N° 8 de hoy, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Cristobal Rodriguez constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre seis fincas, con anticresis.

As. 2594. Oficio N° 555 de 27 de diciembre último, del Juzgado 3º de este circuito, por el cual se ordena cancelar la fianza hipotecaria constituida por Dolores Icaza de Arias sobre una finca de la Sección de Panamá.

As. 2595. Escritura N° 3 de 3 de Enero actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Esteban Díaz declara mejoras y vende dos fincas a Guadalupe Peña de Díaz, ambas fincas en la Provincia de Los Santos.

As. 2596. Escritura N° 1314, de 11 de diciembre último, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional vende a Bernus Severin Charmant una finca en el Compañerismo de Almirante, Prov. de Bocas del Toro.

As. 2597. Escritura N° 9 de hoy, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Roy Strotard Mosher vende a Paul Onelianovitch, la participación que le corresponde en la sociedad denominada "Deans & Mosher Ltd." y se reforma la razón social.

As. 2598. Resolución N° 5574 de 26 de Noviembre último, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por la cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "Dearbon (South American) Limited" domiciliada en Buenos Aires, Rep. de Argentina.

As. 2599. Patente de Navegación N° 1008 (Servicio Exterior), de 3 de Enero actual, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor "Amaryllis", de propiedad de la "Amaryllis Steam ship Company Limited" de Panamá, R.P.

As. 2600. Patente de Navegación N° 1005 (Servicio Exterior), de 2º de diciembre último, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor "Myrian" de propiedad de la Compañía Marítima Istmeña Limitada", domiciliada en Panamá, R.P.

As. 2601. Patente de Navegación N° 1006 (Servicio Exterior), de 28 de diciembre último, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor "Wintonia" de propiedad de la Señora Marguerite Calumetti domiciliada en Marsella, Francia.

de Rentas hará uso de la jurisdicción coactiva e iniciará inmediatamente el juicio correspondiente para hacer efectivo el recaudo del impuesto, así como también cualesquiera multa o recargos que hayan sido impuestos. Con este objeto dicho funcionario puede autorizar a un empleado competente para que obre a su nombre, empleado que tendrá las mismas facultades de jurisdicción coactiva que tan sólo por el rubro el ya dicho jefe de Rentas.

Artículo 53. Los funcionarios públicos o representantes de empresas subvencionadas por el Estado, no celebrarán contratos con quienes no comprueben estar a paz y salvo con los impuestos ordenados por esta ley, ni el Contador General de la República autorizará los pagos correspondientes.

Artículo 54. A partir de la fecha de la promulgación de esta ley la legalización de libros de contabilidad estará sujeta a las condiciones siguientes:

a) Los jueces del circuito recibirán un registro de libros de contabilidad donde se harán las siguientes anotaciones:

- 1) Fecha de la legalización;
- 2) Naturaleza del libro legalizado; y
- 3) Numeración correlativa para cada libro y por cada entidad o persona;

b) Por ningún motivo y bajo responsabilidad del juez respectivo, se podrá legalizar un libro de contabilidad sin la declaración de responsabilidad previa firmada por el propietario o representante del negocio o industria, en la que conste que el libro anterior ha sido agotado;

c) La numeración correlativa deberá hacerse constar por el Juez en la diligencia de legalización;

d) La legalización deberá ser hecha en el mismo Juzgado en todos los casos, pero si fuera necesario acudir a Juzgado distinto por razón de cambio de residencia u otro motivo justificada, se deberá acompañar a la declaración a que se refiere el inciso b) un certificado del primer Juzgado en que consten todos los pormenores del registro original respectivo.

Artículo 55. Toda persona natural o jurídica, agente o representante de tales personas que no presente la declaración jurada de renta dentro de los términos fijados en esta ley y en los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, a menos que la emisión se debe a fuerza mayor, será penada con multa de B. 50.00 a B. 500.00.

Artículo 56. Todo aquel que declare ingresos menores de los realmente percibidos, no asiente la totalidad de los ingresos en el libro de contabilidad o registro de documento a que se refiere el artículo 46, haga deducciones falsas, oculte las existencias de mercancías, declare costos menores de los que realmente éstas tienen, pagarán el impuesto omitido, más un equivalente del 100% del impuesto que trate de evadir.

Artículo 57. Las personas naturales o jurídicas que no lleven los libros de contabilidad o registro de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes, balances, estando obligados a hacerlo serán penados con multa de B. 100.00 a B. 1,000.00.

Artículo 58. Los contribuyentes, funcionarios públicos, y demás personas a quienes el jefe de Rentas requiera el envío de informes, documentos o noticias, que esta ley y sus reglamentos per-

ten, con Resolución N° 473 de 27 de septiembre de 1928, de la Notaría Pública de la ciudad de Panamá, en virtud de la cual se renovó por diez años el privilegio de la patente de la fábrica denominada "Practical Safety Razor Co." el acta de fundación y el certificado que la entrega para su inscripción a dicha sociedad, expedido por el Poder Ejecutivo, con fecha 20 de diciembre último.

Así mismo, Resolución N° 552 de 20 de diciembre último de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por la cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "The Grove Laboratories Inc." domiciliada en Wilmington, E. U. de A.

Así mismo, Resolución N° 553 de 20 de diciembre último de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por la cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "Gulf Safety Razor Company", de Boston, Massachusetts, E. U. de A.

Así mismo, Resolución N° 554 de 20 de diciembre último de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por la cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "Branner Manufacturing Company" domiciliada en Nueva York, E. U. de A.

El Registrador General de la Propiedad

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

Avisos y Edictos

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público 1° del Circuito de Panamá, con cédula 47-3552,

CERTIFICA:

1° Que los señores Abraham Alberto Sasso y Jacobo Sasso Malbrú, mayores y vecinos de esta ciudad y comerciantes, han constituido la Sociedad de comercio que girará en esta plaza bajo la razón social de "A. A. Sasso - Compañías Limitada";

2° Que la Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad de Panamá, y que su capital es de tres mil balboas (B. 3,000.00) aportado por los socios por partes iguales;

3° Que durará por el término de cinco (5) años a partir del primero de Febrero de 1930, y que se dedicará a la representación de casas extranjeras; al desempeño de comisiones en general, y a la explotación de cualquier Sociedad.

La anterior consta en la escritura número 11 de esta misma fecha.

mitan exigir pagarán el impuesto que por su negligencia se haya omitido y una multa de B. 10.00 a B. 500.00.

Artículo 59. Los contadores, tenedores de libros o encargados de la contabilidad que alteren dolosamente la contabilidad con asientos falsos, y los corredores, contadores, peritos y testigos que autoricen balance o inventarios falsos incurrirán en multa de B. 100.00 a B. 500.00 y además las oficinas de Hacienda no podrán aceptar declaración o certificación por dichas personas.

Artículo 60. Los funcionarios públicos, jefes y empleados de las oficinas públicas o privadas a quienes la ley les impone la obligación de auxiliar a los empleados fiscales en la recaudación de los impuestos, que no presten el auxilio a que están obligados, que no presenten oportunamente los informes y noticias relacionadas con el cumplimiento y ejecución de la presente ley y su reglamento, o que rindan noticias falsas:

1. Los funcionarios autorizados por la Ley para llevar a la fe pública actos o contratos de enajenación, traspaso, o disolución de compañías u otros actos que tengan por objeto producir efectos de ingresos gravados por la ley, autoricen esos actos sin comprobar previamente que las partes han pagado los impuestos correspondientes, incurrirán en multa de B. 50.00 a B. 1,000.00.

Artículo 61. Los empleados o funcionarios de la administración de rentas internas que no guarden la reserva debida revelando datos declarados por los contribuyentes o se aprovechen de ellos en cualquier forma sufrirán una multa de B. 500.00 a B. 1,000.00 y serán destituidos del cargo o empleo que desempeñan, sin perjuicio de ser enjuiciados criminalmente.

Artículo 62. Infringen la presente ley las personas naturales o jurídicas que habiendo retenido el impuesto a que vienen obligados a deducir en esta ley y su reglamento, no lo hayan pagado oportunamente a los administradores de Hacienda. Tales personas pagarán, además del impuesto retenido, un 20% por cada mes que transcurra sin hacer la entrega. Transcurridos dos meses sin haber hecho dicha entrega, la Administración de Rentas procederá a denunciar ante los Tribunales de Justicia al infractor como presunto autor de delito de apropiación indebida.

Artículo 63. El contribuyente que sin causa justificada se negare a exhibir los libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados al presentar declaración jurada de rentas, incurrirá en multa de B. 50.00 a B. 500.00 sin perjuicio de cumplir con la obligación que le impone la presente ley.

Artículo 64. Las sanciones consignadas en los artículos precedentes serán impuestas por el Administrador General de Rentas. Contra las decisiones que al efecto se dicta, el contribuyente podrá apelar ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 65. La Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Administración de Rentas están obligados a declarar la responsabilidad penal en que hayan incurrido los infractores y el Agente del Ministerio Público procederá a la iniciación del juicio por el delito o delitos cometidos.

Artículo 66. Si los causantes del impuesto rehusaren recibir las visitas ordenadas por la Administración de Rentas Internas, si al efectuarse éstas no exhibieren los libros o documentos indispensables para verificar la declaración ordenada, incurrirá en multa de B. 100.00 a B. 10,000.00 según la gravedad del caso, sin

Panamá, Enero 16 de 1939.
El Notario Público Primero,
EDUARDO VALLARINO.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles correspondientes al primer cuatrimestre de 1939 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939 con descuento de 10%; del 26 de febrero al 30 de abril a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades situadas en el distrito de Colón y en la provincia de Bocas del Toro, pueden hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la liquidación correspondiente.

Panamá, 12 de enero de 1939.
El Jefe de la Sección de Ingresos,
ANTONIO PINO R.

Abril 15.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles de los distritos de las provincias de Colón y del Darién.

Provincia de Colón: Corregimientos del distrito de Colón, distritos de Chagres, Bonoso, Portobelo y Santa Isabel; provincia del Darién: distritos de Chupizana y Pinogana.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles correspondientes al año de 1939, en los lugares antes mencionados, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 31 de diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
ANTONIO PINO R.

Abril 15.

PRIMTO ENPLAZATORIO

El Jefe Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:
Que en el juicio de sucesión intes-

perjuicio de que si apesar de ello no se consigue vencer la resistencia, se recurra al auxilio de la fuerza pública para practicar la diligencia. De este hecho se le dará noticia al Agente del Ministerio Público para que proceda a la iniciación del juicio correspondiente a fin de que al culpable se le aplique la pena correspondiente.

Artículo 67. Si antes de que hayan transcurrido los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere cometido una infracción, el contribuyente ocurra a corregir las declaraciones o informes que adolezcan de vicios, se le reducirá la pena o penas fijadas en los artículos precedentes al mínimo. No tendrá derecho a tal reducción si precede denuncia o averiguación al tiempo en que ocurre a declarar los datos verdaderos.

Artículo 68. La reincidencia se castigará:

a) La primera vez con un veinticinco por ciento (25%) de monto de la cantidad que deba pagarse por la infracción.

b) Con un cincuenta por ciento (50%) de recargo y así sucesivamente se irá aumentando con un veinticinco por ciento (25%) por cada reincidencia una vez se haya comprobado la segunda infracción.

En casos de que se trate de infracciones cometidas por empleados públicos, y salvo lo dispuesto en el artículo 61, la tercera reincidencia se castigará con la destitución del empleo que desempeña.

Artículo 69. Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley, cuando dentro del mismo año fiscal la misma persona incurriere por segunda, tercera o ulterior vez en otra responsabilidad análoga a aquella por la que se hubiere sancionado.

Artículo 70. Establécense un impuesto del cinco por mil anual (o sea 1/20) anual) que será cobrado, pagado y tasado anualmente sobre los bienes muebles e inmuebles netos poseídos en el territorio bajo la jurisdicción del Gobierno panameño después de haber tenido en cuenta las deducciones y exenciones que se conceden en esta ley.

Parágrafo. Es entendido que el Impuesto de bienes raíces y naves que hasta ahora se viene cobrando queda comprendido en el Impuesto de muebles e inmuebles que crea el presente artículo y que por consiguiente dicho impuesto no se seguirá cobrando por separado.

Artículo 71. Los bienes muebles e inmuebles netos gravables son los bienes muebles e inmuebles brutos tal como se definen en los artículos 324, 325, 326 y 327 del Código Civil Panameño (2º) y en términos generales, el conjunto de derechos apreciables en dinero que posean las personas naturales o jurídicas después de haberle hecho las deducciones concedidas en el artículo siguiente.

Artículo 72. Para determinar lo que son los bienes muebles e inmuebles netos gravables con este impuesto deben restarse de dichos bienes muebles o inmuebles:

a) Las hipotecas u otras deudas en general que gravan dichos bienes muebles e inmuebles;

b) Los objetos de arte y colecciones de autores extranjeros cuyo precio de adquisición por cada objeto no exceda de B. 250.00 por la colección completa, que no debe pasar de B. 5.000.00;

c) Los bienes de la Nación y el Municipio, Banco Nacional y Ferrocarril Nacional de Chiriquí;

tada de Santos Manuel Núñez, se ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito, Panamá, Enero, diechocho de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos:

"Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, celebró en la fecha en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo acordado con la opinión del señor Agente del Ministerio Público.

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del extinto Santos Manuel Núñez, desde el día seis de enero de mil novecientos treinta y siete, fecha de su fallecimiento en esta ciudad;

"Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus padres Agrupina Peñalosa y Andrés Núñez; y

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan interés en él.

"Elija y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1001 del Código Judicial.

"Téngase como apoderado del demandante en los términos del mandato, al abogado Juan Juanuario Ilueca.

"Cópiese y notifíquese. — Daniel Ballen.—J. A. Pretelt, Secretario."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por treinta días hábiles y copia de él se tiene a disposición de parte interesada para su publicación legal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

DANIEL BALLEEN.

El Secretario,

J. A. Pretelt.

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Grezari, Quirós, de esta naturaleza y vecindad, ha sido depositada una vaca parida de una ternera hembra, como de cinco meses de edad, siendo esta vaca orejana, de color amarilla, de segunda talla, marcada en el lado izquierdo así A.

d) Los bienes pertenecientes a naciones extranjeras y destinados al servicio oficial de sus respectivas legaciones o consulados, cuando las naciones a quienes pertenezcan dichos bienes concedan iguales derechos a los que posea Panamá para tales fines en los países respectivos;

e) Los bienes pertenecientes a corporaciones, asociaciones o fundaciones que tengan fines exclusivamente de asistencia pública o social, de educación o de adelanto de la ciencia en el país;

f) El capital invertido en acciones de compañías anónimas o en comandita por acciones que paguen en Panamá el impuesto que aquí se establece;

g) El capital invertido en sociedades colectivas o en comandita simple, pero los socios de dichas sociedades quedan obligados a pagar el impuesto que aquí se establece;

h) El capital de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, que por contrato estén expresamente exentos de este impuesto. Los accionistas de dichas sociedades quedan obligados a pagar el impuesto sobre los bienes muebles e inmuebles netos que tengan invertidos en ellas;

i) Tampoco estarán sujetos a este gravamen los bienes muebles e inmuebles netos menores de B. 20,000.00 invertidos en la crianza de ganados o aves, en la agricultura o en bonos de la deuda pública interna o externa, ni los bienes muebles consistentes en maquinarias para usos industriales y agrícolas que no pasen de B. 50,000.00;

j) No estarán sujetos a este gravamen los objetos de arte, colecciones de autores nacionales y muebles y enseres de uso personal o doméstico ya sean nacionales o extranjeros.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones otorgadas en los incisos (a), (e), (f), (g), (i) es preciso que el contribuyente presente una relación que contenga el nombre y dirección de sus acreedores y accionistas con el monto de sus respectivos créditos o inversiones. Además debe darse toda clase de facilidades a la Administración de Rentas para que verifique los exámenes que considere necesarios.

Artículo 73. Las sociedades o empresas de servicios públicos, estén o no exoneradas del impuesto pagarán al Estado el 3% anual, sobre los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados, como garantía de cumplimiento del contrato, la conservación de medidores o por cualquier otro concepto semejante. Sin embargo, si dichas empresas consignan tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de sus respectivos dueños, para ser retirados por los mismos tan pronto como las sociedades o empresas dan la autorización del caso, dichas empresas quedan exentas del gravamen mencionado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1º. La forma en que se consignarán tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en forma tal, que queden garantizados los intereses de la empresa y de los clientes, al mismo tiempo que las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1937. (31).

Parágrafo 2º. Las empresas que actualmente tengan en su poder depósitos de esta índole, deben dar todas las facilidades para que la Administración de Rentas haga una inspección minuciosa de:

a) Qué parte de esos depósitos pertenecen a personas que aún viven;

Este animal con su cría ha sido denunciado por el referido depositario como bien vacante, por encontrarse vagando hace algunos meses por los lugares de la jurisdicción del Cristo, sin dueño conocido.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal con su cría, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de esta Oficina y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 7 de Enero de 1939.

El Alcalde,

JOSE MARIA CALVO U.

El Secretario,

José de la C. de León H.

Enero 17—Febrero 17.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto emplaza a Carlos Fernando Beckford (a) "Shouvel Head", natural de Carretero, de 20 años de edad, negro, soltero y chauffeur; a Gilly Brewster, de generales desconocidas; a Roy Taylor (a) "Roy Blough", panameño, de 16 años de edad, negro soltero y escolar; a Son Cookin, y al sujeto llamado Franklin, ambos de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezcan a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra como infractores de disposición contenida en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito de violación carnal, el cual auto dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diecinueve veintiocho de mil novecientos treinta y ocho,

"Vistos: A los trece días del mes de octubre último, Muriel Theresa Grant compareció a este Juzgado, que estaba de turno, y presentó denuncia criminal contra varios sujetos por haberla violado en la noche del día del mismo mes. Entre los sujetos denunciados estaban uno de nombre Charlie (a) "Shouvel Head", cuyo nombre verdadero se ha establecido que es Carlos Fernando Beckford; Gilly Brewster; Roy Blough, o sea Roy Taylor; Cuchumbi o sea Bernardo Rodríguez o Bouden; Reggie o sea Regina; y dos cuyos nombres ignoraban entonces. Adjudicando este negocio a este mismo Juzgado, se inició la investigación correspondiente y se ha llegado a es-

b) Cuáles pertenecen a personas difuntas. En este caso esos depósitos pasarán a los fondos comunes del Estado tal como dispone la Ley 4ª de 1927.

Artículo 74. Las empresas o sociedades de servicios públicos, que emitan cupones, boletos y cualesquiera otras clases de documentos análogos a los mencionados, y las empresas o negocios que tengan el negocio de clubes, de muebles o sus similares, están sujeción a los tenedores del impuesto, deben pagar un gravamen del 3% anual sobre el total de los boletos en circulación o de los abonos de sus clientes y hacer un depósito en el Banco Nacional de Panamá igual a un 50% de los boletos o cupones en circulación o de los depósitos recibidos para garantizar a las personas que hayan comprado dichos boletos, cupones, y que estén pagando abonos a dichos clubes.

Parágrafo 1º El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deben hacerse dichos depósitos y la mejor manera de proteger los intereses de los tenedores de estos boletos o miembros de los clubes mencionados, especialmente en casos de quiebra o discontinuación de servicios por parte de la empresa.

Parágrafo 2º Las empresas a que se refiere este artículo tendrán toda clase de facilidades a la Administración de Rentas, para inspeccionar la contabilidad, determinar el impuesto a cobrar o a depósito a consignar, según el caso.

Artículo 75. El impuesto sobre bienes muebles e inmuebles debe considerarse como complementario del impuesto sobre la renta neta.

En consecuencia:

a) Su declaración y pago debe hacerse conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta neta; y

b) Se consideran igualmente válidos para este impuesto las disposiciones dictada sobre el impuesto de renta neta.

Artículo 76. A partir de la vigencia de la presente ley, queda derogada la ley 49 del 24 de Diciembre de 1934 (4) y los decretos reglamentarios de la misma y todas las demás disposiciones y leyes que le sean contrarias.

Artículo 77. Las oficinas, archivos y organización del Fomento Obrero y del Agricultor pasarán a formar parte de la Administración General de Rentas.

Artículo 78. El Poder Ejecutivo queda autorizado para ir reduciendo prudencialmente los impuestos de introducción a medida que el producto del impuesto sobre la renta neta, y sobre bienes muebles e inmuebles, así lo permita.

También queda autorizado para eliminar los impuestos en el caso de escaso rendimiento haya hecho de ellos más que un recurso fiscal, una molestia para el contribuyente.

Artículo 79. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente ley. (5).

Artículo 80. Siempre que se diga en esta ley que se gravan bienes o rentas situadas o producidas en Panamá se entenderá que se refiere el territorio sujeto a la jurisdicción del Gobierno panameño.

Artículo 81. Ninguna persona podrá tomar posesión de un cargo público remunerado si no comprueba que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. La prueba se insertará en la respectiva acta de posesión.

relacion con las pruebas practicadas que el sujeto llamado Archie no es culpable en conexión alguna con la violación denunciada y que los dos de nombres desconocidos corresponden a los llamados Frankie y otro llamado Sen Cocking.

Para comprobar el hecho punible se ha hecho examinar a la menor por el Médico Oficial y se ha practicado un peritaje en la ropa que llevaba puesta en la noche del atentado. Del primer examen, el perito solamente ha encontrado unos arañazos superficiales en los brazos y muslo izquierdo, sin poder constatar otro signo de violencia debido a condiciones personales de la ofendida y por los días transcurridos entre el día del hecho y el del examen, los otros peritos si han encontrado en la ropa signos de violencia, al constatar mandos y rasguños en la ropa. Comprobado así el hecho punible, veamos si en el proceso hay mérito para procesar a los sindicados o a alguno de ellos.

A Carlos Fernando Beckford (a) "El Señor Head" le señala directamente la ofendida y sobre él echan culpas Carlos Müller, Ferdinand Finn y Catherine Buckner. A Gilly Deoster también le señala la ofendida y contra él tenemos el indicio que depende de la declaración de la ofendida. Roy Taylor ha confesado haber recibido contacto carnal con la ofendida aunque agrega que lo hizo con el consentimiento de ella. No obstante la ofendida le forma el cargo de haber procedido violentamente contra ella y, por otra parte, Bernardo Rodríguez y King declaran en su contra. Bernardo Rodríguez (a) "Cachumbé" ha negado el cargo de violación carnal, aunque acepta haber presenciado los hechos; pero la ofendida le señala como uno de sus violadores. A Reginald Ails también le señala la menor ofendida, lo mismo que los sindicados Rodríguez, Taylor y el testigo Trotman. A Frankie y Sen Cocking los señalan como autores del hecho los sindicados Rodríguez y Taylor.

En los sindicados hay algunos que no han sido indagados por entremesurantes, y Roy Taylor a pesar de haber sido indagado se encuentra ahora ausente por haber sido puesto en libertad antes de recibirse en la Policía el orden de captura de este Juzgado.

También fue indagado en relación con el hecho el menor Charles Sidney Euston Brisset, el cual ha negado haber violado a la menor. Él acepta haber dado una trompada, pero no por violarla, sino por que ella se

Artículo 82. Para hacer efectivos los impuestos de que trata esta Ley, podrá promoverse ejecución y embargarse cualesquiera bienes del contribuyente, salvo los que estén exonerados de embargo de acuerdo con la ley.

Artículo 83. Esta ley será impresa por cuenta del Estado y se distribuirá gratis, para su divulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barreto.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Panamá, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

molestó con él cuando le pidió que le perteneciera su patrimonio. La ofendida también ha aceptado que este menor no la llegó a ver, sino que le pidió que le perteneciera y al contestarle ella negativamente, molestó por la petición, al pagar.

"En vista de todo lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Carlos Fernando Beckford, natural de Curonero, de 20 años de edad, soltero, chileno, negro; Cilly Brewster, de general, de apellido Roy Taylor (u) "Roy Blugh", panameño, de 16 años de edad, soltero, escolar, negro; Bernardo Rodríguez (u) "Cuchumbi", panameño, de 15 años de edad, imputatus; negro; Reginald Alls, panameño, imputatus, de 15 años de edad, negro; San Cocking y el sujeto llamado Francisco de generales desconocidas, estos dos como infractores de disposición contenida en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo I del Código Penal decretó la detención de Francisco manteniéndola decretada contra Carlos Fernando Beckford (u) "Sheave Head", Cilly Brewster, Roy Taylor, Bernardo Rodríguez, Reginald Alls, San Cocking, y sobreseerá el procedimiento a favor de Charles S'craet, Elston.

"Se acepta el nombramiento de defensor hecho por la Sala de Jueces de Bernardo Rodríguez en la persona del Lic. Felipe D. B. con el consentimiento del designado.

"Como en el proceso hay constancia

de uno de los enjuiciados Roy Taylor, Carlos Fernando Beckford, Reginald Alls, son menores de edad, se designa al doctor GIL R. PONCE para que defienda a Roy Taylor y a Reginald Archeri para que defienda a Beckford y a Reginald Alls.

"Emplázase a los enjuiciados que están ausentes para que dentro de término de veinte días se presenten al este Juzgado a responder los cargos.

"Notifíquese personalmente el auto a las detenidas, con intervención de los curadores.

"Las partes disponen de cinco días para producir pruebas.

"Cépiese y notifíquese y consúltese al S. Proseimiento.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Enrique Núñez G.—Secretario".

Se advierte a los emplazados, que si dentro del término señalado no comparecieron al Juzgado, esta omisión se apreciará como un indicio en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, si fueren detenidos, y la causa seguirá adelante sin su intervención.

Se solicita a todos los habitantes de la República para que manifiesten al Jefe de los procesados ausentes, si saben el ser juzgados como autores del delito porque se los busca y subdóndelo no lo denunciaron, salvo las excepciones de ley. Asimismo se rogare a las autoridades del Poder Judicial, para que procedan a la captura de ellos, si los descubriesen dentro del territorio panameño.

El original de este Edicto se coloca en lugar público y visible de la Secretaría de este Tribunal, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve, y copia autenticada de él se remite al Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación en este órgano por el término (5) días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

COMUNICA:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Inés Espinosa, se ha dictado el siguiente auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito, Panamá, primera de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

"Visto: Que el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

"Primer: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de José Inés Espinosa desde el día siete de junio de mil novecientos treinta y cuatro, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

"Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su esposa María Díaz viuda de Espinosa, y

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fílese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1801 del Código Judicial.

"Notifíquese y cépiese.—(fdo.)—Eduardo A. Chiari.—(fdo.)—Octavio Villalaz, Srta".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, 21 de noviembre de 1938, para que dentro de treinta días contados desde su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos todos los que tengan algún interés en él.

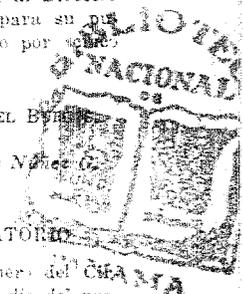
El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

3 vs.—2.



Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco,
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J, frente a Ancon
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, Paria-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Panazone
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A, número 38, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo--Calle K--Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 11 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Ancon: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Guadalupe, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Talara y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

NAUTICO NACIONAL

Para Panamá, Colón y Cúcuta, cada vez que salga el correo de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Tabara, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chiriquilla, Los Ocoques, Guadalupe y Saigá, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los comas distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

León y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Bra. E. Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (via Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (via Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (via Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (via Brownsville).

MIÉRCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a. m.

M. DE J. QUIJANO,
 Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Barcelona, Ginebra y Ginebra	25	2:30pm 3:30pm
Madrid, New York y Ginebra	27	11:30am 12:30pm
Buenos Aires, Pinar, Trinidad, Caba, Matanzas, Arica, Lima, Santiago de Chile y Valparaiso		
	28	2:30pm 3:30pm

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un bolívar (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 190 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Grandulgent por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y Materias.